



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TE-JDC-009/2019

ACTOR: ROGELIO AYALA ARZOLA

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE GUANACEVÍ,
DURANGO**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
MAGDALENA ALANÍS HERRERA**

SECRETARIA: CAROLINA BALLEZA VALDEZ

Victoria de Durango, Durango, a nueve de marzo de dos mil diecinueve.

El Tribunal Electoral del Estado de Durango, emite sentencia en el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro, en el sentido de **REVOCAR** el "Proyecto de Acuerdo del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Guanaceví, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se da respuesta a la consulta formulada por el ciudadano Rogelio Ayala Arzola, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Guanaceví, Durango".

GLOSARIO

Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Consejo Municipal de Guanaceví:	Consejo Municipal Electoral de Guanaceví, Durango
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-009/2019

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
Ley de Instituciones:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango

ANTECEDENTES

De los hechos expuestos en la demanda y de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende lo siguiente:

- I. **Acuerdo impugnado.** El diecinueve de febrero de este año, el Consejo Municipal de Guanaceví, Acordó el Proyecto por el cual le dio respuesta a la consulta formulada por Rogelio Ayala Arzola.
- II. **Juicio ciudadano.** El veintiuno de febrero siguiente, Rogelio Ayala Arzola promovió juicio ciudadano ante el Consejo Municipal de Guanaceví, en contra del Acuerdo señalado en el punto anterior.
- III. **Aviso y publicitación del medio de impugnación.** Mediante cédula fijada en los estrados de las oficinas del Consejo Municipal de Guanaceví, se hizo del conocimiento público la interposición del juicio ciudadano, por el periodo legalmente establecido para tal efecto, dentro del cual, no compareció tercero interesado alguno, según consta en la razón de retiro atinente que obra en la página 39 del expediente.
- IV. **Recepción y turno.** El veinticinco de febrero, se recibió el expediente del juicio ciudadano, el informe circunstanciado respectivo y demás documentación relativa al trámite legal. El mismo día, el Magistrado



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-009/2019

Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó turnar el expediente TE-JDC-004/2019, a la Ponencia de la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera.

V. Sustanciación. El veintiocho de febrero, la Magistrada Instructora acordó la radicación del expediente que ahora se resuelve. En su oportunidad, admitió el medio de impugnación, y toda vez que no existían diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Durango es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución Local; 4, párrafo 2, fracción II; 56, 57, párrafo 1, fracción VI; y 60 de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mediante el cual, Rogelio Ayala Arzola impugna el Acuerdo por el que el Consejo Municipal de Guanaceví determinó que, debía separarse del cargo noventa días antes de la elección para poder competir nuevamente al cargo de Presidente Municipal de Guanaceví, a través de la vía de la reelección.

SEGUNDO. Procedencia.

En el presente medio de impugnación se satisfacen las reglas generales de procedencia previstas en los artículos 9, 10 y 14, de la Ley de Medios.

a. Forma. La demanda cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios, al advertirse que en ella consta el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto



impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del promovente.

b. Oportunidad. El escrito de demanda fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

El acuerdo impugnado emitido por el Consejo Municipal de Guanaceví, el diecinueve de febrero de este año.

Así, los cuatro días hábiles posteriores al acto reclamado, transcurrieron del miércoles veinte al sábado veintitrés de febrero.

Por lo que, si la parte actora promovió el presente juicio ciudadano el pasado veintiuno de febrero ante el Consejo Municipal respectivo, según se aprecia del acuerdo de recepción del escrito de demanda, visible en la página 37 del expediente; entonces, se tiene que fue presentado de manera oportuna.

c. Legitimación y personería. Dichos elementos se encuentran satisfechos, porque el juicio ciudadano se promueve por Rogelio Ayala Arzola, por su propio derecho y sin representación alguna, quien se encuentra facultado para promover el medio impugnativo que se analiza, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, fracción III, en relación con el diverso 57, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Asimismo, lo hace en su calidad de Presidente Municipal de Guanaceví, personalidad que le es reconocida por la autoridad responsable dentro del Acuerdo impugnado.

d. Interés jurídico. La parte actora tiene interés jurídico para promover este medio de impugnación, dado que controvierte la respuesta que le dio el Consejo Municipal de Guanaceví, en el sentido de que, si es su deseo competir en vías de reelección al cargo de Presidente Municipal de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-009/2019

Guanaceví, debe de separarse del cargo noventa días antes de la elección, de conformidad con el artículo 148, fracción III, de la Constitución Local.

- e. Definitividad.** De acuerdo con la Ley de Medios, en contra del acto impugnado no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligada la parte actora antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que este requisito debe considerarse satisfecho.

TERCERO. Estudio de fondo.

A. Planteamiento del caso

Rogelio Ayala Arzola, en su calidad de Presidente Municipal de Guanaceví, consultó al Consejo Electoral de dicho municipio, lo siguiente:

“... en dado caso decidiera participar en las próximas contiendas electorales para Elección Consecutiva como Presidente Municipal de Guanaceví, Durango;... es necesario separarme de mi cargo como actual Presidente Municipal o bien pueda participar como candidato a la Alcaldía (Elección consecutiva) desempeñando dicho cargo.” (sic)

En respuesta a su pregunta, el Consejo Municipal de Guanaceví determinó que sí debía separarse del cargo noventa días antes de la elección, por ser un funcionario de mando superior, de conformidad con el artículo 148, fracción III, de la Constitución Local.

B. Síntesis de agravios¹

¹Al respecto, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultables en la COMPILACIÓN DE JURISPRUDENCIA Y TESIS 1997-2017, visible en el link <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>
Jurisprudencia Electoral 03/2000. **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-009/2019

Derivado de lo anterior, el actor expresa que el artículo 148, fracción III, de la Constitución Local vulnera su derecho a ser votado.

En ese sentido, a su parecer, que el Consejo Municipal de Guanaceví haya determinado que el precepto anterior le es aplicable, implica que no atendió al principio *pro actione*, en virtud de que, la norma que se impugna conlleva un mensaje discriminatorio al no contemplar la igualdad de condiciones de los presidentes municipales en ejercicio de sus funciones, lo que produce una vulneración a los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, equidad e igualdad.

Lo anterior es así, porque expresa, que el artículo en comento es contrario al espíritu mismo de la reelección, dado que la misma busca que la ciudadanía valore la gestión del servidor público y, en base en ello, decida o no refrendar su confianza, en tal virtud, estima que, la responsable debió de realizar una interpretación conforme.

dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Jurisprudencia 02/98. **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Jurisprudencia 4/99. **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.



Incluso, invoca las acciones de inconstitucionalidad 61/2017, 50/2017 y 83/2017 y acumuladas, en las que resalta que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que si las personas buscan la reelección pueden continuar ostentando el carácter de funcionarios públicos, sin que se vulneren los principios de igualdad, equidad e imparcialidad en la contienda electoral.

Además, señala, que el precepto no supera el test de proporcionalidad, ya que si bien, se reconoce que el Congreso Local tiene libertad en la configuración normativa para establecer requisitos de elegibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, también es cierto que, las condiciones, restricciones y limitaciones legales a su ejercicio deben responder a una finalidad legítima, necesaria y proporcional.

Así, aduce que si el fin que persigue la norma es preservar el principio de equidad en la contienda electoral, entonces, podrá ser *idóneo* porque busca asegurar que la *posición* de una persona que aspira a un cargo de elección popular no implique un desequilibrio en el proceso; pero no es *necesaria* dado que, con dicha medida no es posible asegurar un plano de igualdad y equidad, ya que la permanencia en el cargo no debe considerarse como violatoria de dichos principios puesto que, la permanencia en el cargo, no permite hacer uso de recursos públicos u obtener ventaja de su encargo ya que existen diversos mecanismos legales para proteger dicho fin.

Asimismo, considera, que tampoco se supera el examen de *proporcionalidad en sentido estricto*, ya que las ventajas que se desprenden de las medidas restrictivas no compensan la intrusión en el ejercicio del derecho a desempeñar el cargo para el que fue electo.

C. Pretensión, causa de pedir y fijación de la litis.

En ese orden, de los agravios aducidos por la parte actora, se advierte que su pretensión y causa de pedir radica en que se revoque el acto impugnado y se



inaplique por inconstitucional, la porción normativa contenida en el artículo 148, fracción III, de la Constitución Local, que para contender en una elección consecutiva al cargo del Presidente Municipal de Guanaceví, le ordena separarse de su cargo noventa días antes de la elección.

En mérito de ello, en primer término, la *litis* se fija concretamente sobre el hecho de verificar si la disposición normativa contenida en el artículo 148, fracción III, de la Constitución Local, aplicada en el acto impugnado, es constitucional o no.

D. Análisis de los agravios.

Por cuando hace a la metodología de estudio, los agravios del enjuiciante serán analizados en el orden en que han quedado reseñados, observando en todo momento el principio de exhaustividad que rige la actuación de esta autoridad jurisdiccional. Sin que dicha forma de análisis le genere agravio alguno al promovente, toda vez que tal proceder ha sido recogido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia identificada con la clave 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**².

Este Tribunal Electoral estima, que los agravios aducidos por el actor son esencialmente **fundados** y suficientes para revocar el Acuerdo impugnado, puesto que, como lo afirma el inconforme, el Acuerdo controvertido fue fundado y motivado en una norma que no es acorde a la Constitución Federal, de conformidad con lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 50/2017 y acumuladas.

Ahora bien, para arribar a tal conclusión, es importante traer a cuenta el marco normativo aplicable al caso particular; para ello, la Constitución

² Compilación 1997-2013, jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral”, Volumen 1, “Jurisprudencia”, pág.125.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-009/2019

Federal, en sus artículos 35, fracción II; 115, fracción I, y 116, fracción II, párrafo segundo, establecen lo que a continuación se transcribe:

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

[...]

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

[...]

Artículo 115.

[...]

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

[...]

Artículo 116.

[...]

II. [...]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-009/2019

Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato

[...]

De los artículos antes transcritos, se desprende que es derecho de los ciudadanos el ser votado para cualquier cargo de elección popular, siempre y cuando se cumplan con los requisitos, condiciones y términos establecidos por la legislación electoral. Asimismo, se advierte que las constituciones de cada entidad federativa –bajo su libertad de configuración legislativa- deberán establecer los lineamientos para las elecciones consecutivas para ocupar los cargos de presidente municipal, regidor y síndico.

Sobre lo anterior, los artículos 148 y 149 de la Constitución Local, disponen:

ARTÍCULO 148.- Para ser electos presidentes, síndicos o regidores de un Ayuntamiento, se requiere:

I. Ser ciudadano duranguense, en pleno ejercicio de sus derechos, originario del Municipio y con residencia efectiva de tres años, o ciudadano duranguense con residencia efectiva que no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

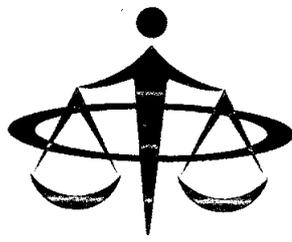
II. Ser mayor de veintiún años de edad al día de la elección.

III. En el caso de ser Secretario o Subsecretario, Diputado en ejercicio, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, funcionario municipal de mando superior, servidor público de mando superior de la Federación, o militar en servicio activo, deberá separarse del cargo noventa días antes de la elección.

IV. No ser Ministro de algún culto religioso.

V. No haya sido condenado por la comisión de delito doloso.

ARTÍCULO 149.- Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, podrán ser electos para el mismo cargo por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-009/2019

ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

[...]

De los preceptos referidos, se tiene que uno de los requisitos para ser electo como presidente municipal, síndico o regidor de un Ayuntamiento en la entidad, consiste en no ser Secretario o Subsecretario, Diputado en ejercicio, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Comisionado o consejero de un órgano autónomo, funcionario municipal de mando superior, servidor público de mando superior de la Federación, o militante en servicio activo, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la elección.

Igualmente, la Constitución Local otorga la posibilidad a los presidentes municipales, regidores y síndicos de los Ayuntamientos, de ser electos para el mismo cargo por un periodo adicional, siempre que se cumplan con determinados requisitos.

En ese tenor, el 10, párrafo 1, de la Ley de Instituciones regula los requisitos de elegibilidad para cargos de elección popular, estableciendo lo siguiente:

CAPÍTULO III

DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

ARTÍCULO 10

1. Los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en la Constitución Local y en esta Ley, son elegibles en los términos de la misma para los cargos de diputados al Congreso, de Gobernador, de presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos, según corresponda.

[...]

Conforme al precepto legal citado, se colige que aquellos ciudadanos que pretendan postularse a cargos de elección popular en la entidad, deberán



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-009/2019

cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos para ello en la Constitución Local, así como en la Ley de Instituciones.

En el presente caso, el ciudadano actor aduce que el artículo 148, fracción III, de la Constitución Local, en la porción normativa que lo obliga a separarse del cargo de Presidente Municipal de Guanaceví para poder contener en elección consecutiva noventa días antes de la elección, es desproporcional y, por tanto, inconstitucional.

En ese sentido, en el caso que nos ocupa, no existe la necesidad de realizar un análisis de control difuso de constitucionalidad, sino que sólo debe examinarse si lo determinado por la Suprema Corte, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad referida, es aplicable al caso en cuestión, pues los criterios del Alto Tribunal del país, son de observancia obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales.

Así lo ha señalado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de clave 1a./J.103/20117, de rubro: **JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**³

Luego, lo procedente es que este Tribunal realice un ejercicio de subsunción, respecto de los criterios emitidos por la Suprema Corte derivados de la Acción de Inconstitucionalidad 50/2017 y acumuladas.

³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 754.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-009/2019

Por lo tanto, se estima necesario acudir a las razones y consideraciones que adujeron los Ministros de la Suprema Corte, en el estudio del medio de control constitucional precitado.

La sentencia que corresponde a la Acción de Inconstitucional 50/2017 y acumuladas, fue publicada en mayo de dos mil dieciocho, dentro de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación dentro del libro 54, tomo I, página 192, con número de registro electrónico 27852, y la cual en lo que respecta establece:

“Consecuentemente, al no existir mandato constitucional [Federal] que obligue a los diputados locales a separarse del cargo durante sus campañas electorales en las que pretendan reelegirse, se impone concluir que no existe impedimento para que se mantengan en el cargo mientras realizan proselitismo político, más aún si se toma en cuenta que en estos casos lo que buscan los diputados mediante su candidatura es demostrar que merecen el voto para dar continuidad a su actividad legislativa, función que, además –si la Legislatura lo estima conveniente–, tampoco debe paralizarse por la sola circunstancia de que muchos de sus integrantes participen en el mismo proceso electoral en busca de la reelección, de manera que tienen amplia libertad para determinar si los diputados postulados deben separarse del cargo convocando a los suplentes, o bien, si pueden desempeñar sus funciones simultáneamente con la difusión de sus campañas políticas.”



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-009/2019

En el presente caso, de las constancias que obran en el expediente, así como de los hechos notorios⁴ que puede hacer valer esta autoridad, se acreditan los siguientes hechos:

- El actor, Rogelio Ayala Arzola Ramírez, se desempeña actualmente como Presidente Municipal de Guanaceví, Durango.
- El ciudadano señalado, manifestó interés en ejercer el derecho a la elección consecutiva, a través de la consulta realizada por escrito al Consejo Municipal de Guanaceví, en los términos siguientes:

“... en dado caso decidiera participar en las próximas contiendas electorales para Elección Consecutiva como Presidente Municipal de Guanaceví, Durango;... es necesario separarme de mi cargo como actual Presidente Municipal o bien pueda participar como candidato a la Alcaldía (Elección consecutiva) desempeñando dicho cargo.” (sic)

- El Consejo Municipal de Guanaceví, respondió que si el aspirante a una candidatura es funcionario municipal de mando superior, en su caso, debía separarse del cargo noventa días antes de la elección, de conformidad con el artículo 148, fracción III, de la Constitución Local.

De tal manera que, este Tribunal estima que en el caso, se actualiza la misma hipótesis sobre la cual versó la determinación de la Suprema Corte, en la Acción de Inconstitucionalidad 50/2017 y acumuladas, pues el ciudadano actor, a través de la consulta planteada a la responsable, pretende saber si el plazo de separación establecido en la Constitución Local es aplicable en el caso de reelección.

⁴ De conformidad con la tesis de jurisprudencia 74/2006, emitida por la Suprema Corte, de rubro: **"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO"**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-009/2019

Entonces, si de la norma derivada de la Acción de Inconstitucionalidad citada, se concluye que no existe impedimento para que los miembros de los Ayuntamientos se mantengan en su cargo, en atención a la naturaleza de la figura de la reelección que busca demostrar que los candidatos merecen el voto para dar continuidad a su actividad pública; es que este órgano jurisdiccional considera que la determinación dictada por la Suprema Corte, también es aplicable al caso a estudio.

Ello, sin que pase desapercibido por este Tribunal que, la Acción de Inconstitucionalidad mencionada se refiere a porciones normativas del Estado de Yucatán y que los plazos de separación estudiados son diferentes al de esta Entidad Federativa; no obstante, los razonamientos y fundamentos expresados también son aplicables para el Estado de Durango, ya que se trata de personas en la misma situación jurídica, es decir, aspirantes a la elección consecutiva al cargo de Presidente Municipal; existe identidad en los derechos fundamentales vulnerados (voto pasivo); es similar la circunstancia que generó la vulneración alegada, al determinarse la necesidad de separación del cargo que ejercen a fin de participar en la reelección; y hay identidad en la pretensión de la inaplicación de la norma electoral, al haberse solicitado su inobservancia en términos análogos.

Así, el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ordena que los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen jurisprudencia obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales.

Sirve de sustento a lo anterior, las tesis de jurisprudencia de clave 2/2004, CXLVIII/2003 y 94/2011, de rubro, respectivamente: **"JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-009/2019

DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN"⁵; "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA"⁶, y "JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS".⁷

Además, no debe perderse de vista que la propia Suprema Corte, ha establecido que las normas jurídicas con contenido idéntico o similar, constituyen jurisprudencia temática, en efecto, la jurisprudencia temática radica en establecer el mismo criterio jurídico interpretativo sobre diferentes ordenamientos y diferentes normas, pero con la característica de que dichas normas son análogas o esencialmente iguales en cuanto a su contenido.⁸

En consecuencia, existe jurisprudencia temática cuando el criterio relativo deriva de normas análogas o esencialmente iguales, aunque contenidas en ordenamientos distintos.

⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, página 130, Primera Sala, tesis 1a./J. 2/2004; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, página 131.

⁶ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Diciembre de 2003, Pág. 101.

⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos IV, septiembre de 1996; XIX, marzo de 1994 y XXIV, septiembre de 2006, páginas 773, 130 y 213.

⁸ Véase <http://www2.scjn.gob.mx/red2/investigacionesjurisprudenciales/seminarios/2o-seminario-jurisprudencia/modulo-iv/01apuntes-de-jurisprudencia.pdf>



Se entiende que la jurisprudencia es temática, al advertirse que el tema interpretado es previsible que esté presente en otras disposiciones estatales o federales diversas, por lo cual, en acatamiento al artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, es conveniente que, para brindar seguridad jurídica en forma inmediata al resto del orden jurídico, se genere un criterio que abarque el mayor número de casos que en un futuro se presenten.

Lo antes expuesto encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte, de clave P./J. 104/2007, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA TEMÁTICA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. ES OBLIGATORIA EN EL AMPARO, A FIN DE HACER PREVALECER LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.**⁹

Cabe precisar, que la Suprema Corte ha reconocido y resuelto diversas Acciones de Inconstitucionalidad en las que se ha pronunciado sobre el tema de la separación del cargo como requisito de elegibilidad de quienes pretendan reelegirse, tal es el caso, por ejemplo, de las identificadas con las claves 76/2016, 61/2017 y 88/2017 y acumuladas; sin embargo, en la Acción de Inconstitucionalidad 50/2017 y acumuladas, es en la que, por primera ocasión, se analizó directamente dicho requisito, por lo que tales razones resultan de suma relevancia para el caso que se estudia.

En ese sentido, del Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos que dio origen a la reforma electoral, se desprende que los objetivos de introducir al derecho mexicano la figura de la reelección presuponen el derecho de los gobernantes –diputados y miembros de los ayuntamientos– para buscar la ratificación de su mandato derivado del fortalecimiento del vínculo con sus gobernados.

⁹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, enero de 2008, página 951.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-009/2019

Lo anterior implica que la ciudadanía califique el desempeño de los gobernantes que buscan la reelección; máxime que lo que se busca con la reelección es, precisamente, la continuidad en los cargos.

Así lo señaló el Pleno de la Suprema Corte en la Acción de Inconstitucionalidad mencionada, ya que expresó que la figura de la *reelección* busca que los representantes electos, mediante su candidatura, demuestren que merecen el voto para dar continuidad a su actividad inherente al cargo, por lo que resulta razonable que los candidatos que tienen un cargo público, permanezcan en él y lo desempeñen hasta el término del mismo con el objeto de ser evaluados, lo que constituye, a su vez, un mecanismo de rendición de cuentas, y privilegia, por una parte, la estabilidad política y, por la otra, la continuidad de los cargos públicos.

Lo concluido es, afirmó el Máximo Tribunal, sin perjuicio de que exista la posibilidad de quien así lo desee y pretenda reelegirse, se separe voluntariamente de su cargo, lo cual deriva de una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 5, cuarto párrafo, 115, Base I, segundo párrafo, y 116, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Federal, siendo ello optativo y resultado de la decisión del servidor público que, por convenir a sus intereses, así lo determine.

También es necesario subrayar, que el ejercicio del derecho a la elección consecutiva, para los integrantes de los Ayuntamientos, debe circunscribirse a los principios y reglas que se prevén en el sistema jurídico nacional, no siendo admisible alguna conducta, que pretenda un fraude a la Constitución o a la ley, un ejercicio abusivo o desviación del poder, situaciones que se analizarán en el siguiente apartado de estudio de agravios.

Ahora bien, debe resaltarse que si bien se ha precisado que la jurisprudencia derivada de los razonamientos vertidos en las Acciones de Inconstitucionalidad dictadas por la Suprema Corte, es de observancia



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-009/2019

obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales del país, también lo es para los órganos administrativos, como lo es en la especie, el Consejo Municipal responsable, pues dicha autoridad no debió aplicar una norma jurídica reconocida en la Constitución local, cuyo contenido coincide plenamente con el que la Suprema Corte, ha determinado como inconstitucional.

Lo anterior es así, en razón de que el Consejo Municipal, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, al momento de emitir la respuesta a la consulta realizada por la incoante, estaba obligado a tener en cuenta los criterios emitidos por la Suprema Corte, bajo un ejercicio de subsunción, sin que ello implicara la realización de un control difuso de constitucionalidad e inaplicación de leyes, lo que por su naturaleza no le compete realizar a la autoridad responsable.¹⁰

En ese tenor, la respuesta a la consulta realizada por el ciudadano actor, es el momento idóneo para impugnar su inconformidad, así como para solicitar la inaplicación del artículo 148, fracción III, de la Constitución Local, pues constituye, en sí misma, el primer acto de aplicación vinculado a su intención de participar como candidato a Presidente Municipal de Guanaceví, Durango.

En efecto, dado que dicha disposición sirvió de fundamento a la respuesta dada, por el Consejo Municipal de Guanaceví, a la consulta formulada por Rogelio Ayala Arzola, Presidente Municipal de Guanaceví, lo conducentes es revocar el acto impugnado, atendiendo a lo que en seguida se señala.

La consulta realizada por el enjuiciante se hizo no sólo bajo el fundamento del artículo 8º constitucional, sino también con base en el artículo 108, párrafo 1, fracción III de la Ley de Instituciones, que dispone lo siguiente:

Sección Tercera

¹⁰ Criterio tomado de lo resuelto por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente ST-JRC-6/2017 y acumulados.



Funciones de los Consejos Municipales

Artículo 108.

[...]

III. Resolver sobre las peticiones y consultas que sometan los ciudadanos, candidatos y partidos políticos, relativas al desarrollo del proceso electoral y demás asuntos de su competencia;

[...]

Por lo anterior se colige que, las consultas y la obligatoriedad de su respuesta están previstas en la Ley de Instituciones.

Ello es así, porque los Consejos Municipales tienen facultades para resolver las consultas que le sean formuladas por los ciudadanos, candidatos y los partidos políticos; además, refiere que la consulta es respecto de los asuntos que en la materia conciernan en forma directa a los referidos Consejos.

En el caso, la consulta formulada por el actor se refirió a la obligación que tenía él, como actual Presidente de Guanaceví, de separarse del cargo noventa días antes de la elección si contendía para ocupar de nueva cuenta el cargo, en la vía de la reelección.

Por lo que tales cuestiones resultan de la competencia directa de la autoridad responsable, en términos de lo que dispone el artículo 108, párrafo 1, fracción VI, de la Ley de Instituciones, que establece serán los Consejos Municipales quienes registrarán a los candidatos a Presidente, Síndico y Regidores del Ayuntamiento.

En tal virtud, es evidente que no se trata solamente de una respuesta genérica de las previstas para todo tipo de autoridad en el artículo 8° Constitucional, sino que se constituye en un verdadero acto jurídico de la autoridad administrativa electoral, emitido conforme a las atribuciones que le otorga el artículo 108, párrafo 1, fracción III de la Ley de Instituciones, y por tal razón es susceptible de producir consecuencias jurídicas en la esfera de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-009/2019

derechos de los solicitantes, como en el caso del actor, de ahí sus efectos vinculantes.

Similar criterio fue sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del juicio SUP-JDC-2766/2008.

En ese orden, como la Suprema Corte ya determinó que disposiciones similares son inconstitucionales, es que este órgano jurisdiccional procede a determinar la inaplicación de la porción normativa aludida al caso concreto, sin que ello implique una declaración de inconstitucionalidad del artículo 148, párrafo III, de la Constitución Local, dado que cada caso puesto a consideración de este Tribunal, deberá ser analizado de forma independiente.¹¹

Lo anterior, no significa que exista una inobservancia de las reglas electorales que garantizan la imparcialidad y la igualdad de la contienda, ya que dichos principios están garantizados en nuestro sistema jurídico mexicano.

En efecto, existen mecanismos de fiscalización y control respecto de la aplicación de los recursos públicos, los cuales contemplan los procedimientos y sanciones para los servidores públicos que lleven a cabo una indebida o incorrecta aplicación de recursos públicos.

Estas normas y mecanismos de control son los siguientes:

- El artículo 41 de la Constitución Federal prohíbe difundir propaganda gubernamental durante los periodos de campaña.
- El artículo 134 de la Constitución Federal establece como obligación de los servidores públicos de los Municipios, aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la

¹¹ Criterio sustentado por la Sala Toluca en el juicio ST-JRC-6/2017 y acumulado.

equidad de la competencia entre los partidos políticos y candidatos. De igual forma se prohíbe la promoción personalizada de los servidores públicos.

- El artículo 41, base VI, de la Constitución Federal, y el artículo 78 bis de la Ley General del Sistema de Medios en Materia Electoral, establecen como causa de nulidad de las elecciones locales el recibir o utilizar recursos públicos en las campañas.
- La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el artículo 449 señala como infracción de los servidores públicos, la utilización de programas sociales y de sus recursos con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatos.
- En los artículos del 190 al 200 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece los procedimientos para investigar y verificar el origen y destino de los recursos de los partidos políticos y candidatos.
- La Ley General de Partidos Políticos, en el artículo 54, prohíbe las aportaciones en dinero o en especie a los partidos políticos y candidatos por parte de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial de todos los niveles de gobierno.
- El artículo 460 de la Ley de Instituciones dispone que es una infracción atribuible a los servidores públicos incumplir con el principio de imparcialidad que se establece en el artículo 134 constitucional cuando tal conducta afecte la equidad en la competencia durante los procesos electorales locales, así como difundir propaganda gubernamental.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-009/2019

- En los artículos 358 al 389 de la Ley de Instituciones se prevé el procedimiento sancionador como la vía para la investigación de las conductas que se presumen infractoras de la normativa electoral aplicable.

De una interpretación sistemática, teleológica y funcional, los objetivos de este conjunto de normas consisten en:

- Mandatar a los poderes públicos, en todos los órdenes de gobierno, que observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.
- Impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.
- Ordenar a quienes ocupan cargos de gobierno total imparcialidad en las contiendas electorales.

En ese sentido, es dable concluir que dentro del sistema normativo electoral se han diseñado los procedimientos y cauces legales para garantizar la equidad en la contienda, tan es así que, se han instaurado los mecanismos para que las conductas cometidas por servidores públicos presuntamente infractoras de la normatividad electoral, se denuncien, investiguen y, en su caso, se determinen responsabilidades.

En ese orden, los servidores públicos durante el tiempo en el que desempeñen su encargo, están obligados a cumplir las normas cuyo objetivo esencial es proteger la equidad en la contienda electoral, evitando que el poder público, con sus recursos económicos, humanos y materiales, no sea utilizado con fines electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-009/2019

Lo anterior sin tomar en cuenta el contenido de Ley General en Materia de Delitos Electorales, a través de la cual se diseñaron las figuras típicas en cuya responsabilidad pueden incurrir los servidores públicos.

Finalmente, es relevante subrayar que las conductas que atentan contra la equidad en la contienda electoral, particularmente el uso de recursos públicos en las campañas, incluidas las aportaciones por entes prohibidos, podrían derivar incluso en la nulidad de una elección, con fundamento en el artículo 41, Base VI, inciso c) de la Constitución Federal.

CUARTO. Efectos.

Toda vez que es **fundado** el agravio aducido por el inconforme, se **revoca** lisa y llanamente el acuerdo IEPC/CMEGVI/002/2019 impugnado.

Asimismo, **se inaplica, al caso concreto, lo dispuesto en la fracción III del 148 de la Constitución Local**, a fin de que el actor, si así lo desea, pueda contender en el actual proceso electoral, postulándose al cargo de presidente municipal de Guanaceví, Durango, en vía de reelección, sin necesidad de separarse del cargo noventa días antes de la elección; ello sin que implique la inelegibilidad para la reelección que pretende, debiendo sujetarse rigurosamente a lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Federal, y a las reglas que garantizan la equidad electoral.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 7, fracción XIX, del Reglamento Interno de este Tribunal y para los efectos derivados de lo que establece el artículo 7, párrafo 4, de la Ley de Medios, en armonía con lo que dispone el artículo 99, párrafo sexto, de la Constitución Federal, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional deberá **comunicar** la presente resolución a la Suprema Corte, así como al H. Congreso del Estado y al Ayuntamiento de Guanaceví, Durango.

Por lo expuesto y fundado, se



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-009/2019

RESUELVE

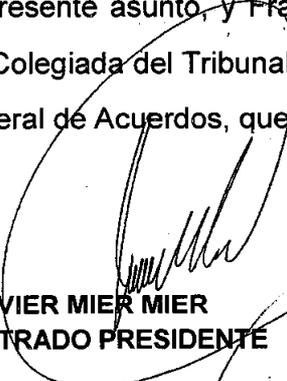
PRIMERO. Se revoca el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en el considerando **CUARTO** de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se inaplica, al caso concreto, lo dispuesto en la fracción III, del artículo 148 de la Constitución Local, atendiendo a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 50/2017

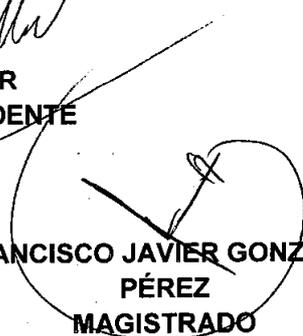
TERCERO. Hágase del conocimiento de la Suprema Corte, del H. Congreso del Estado y al Ayuntamiento de Guanaceví, Durango.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Así lo resolvieron, por UNANIMIDAD de votos, y firmaron los Magistrados Javier Mier Mier, Presidente de este Órgano Jurisdiccional, María Magdalena Alanís Herrera, ponente en el presente asunto, y Francisco Javier González Pérez, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO PRESIDENTE


MARÍA MAGDALENA ALANÍS
HERRERA
MAGISTRADA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ
PÉREZ
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS